Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO-ANTIOQUIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 753
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL. **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A., por** los trámites del proceso EJECUTIVO demandó a **RUAL ANTONIO CASTAÑO CASTRO,** pretendiendo el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en pagaré adosado como base del recaudo.

Mediante providencia del 13 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A.** y contra **RAUL ANTONIO CASTAÑO CASTRO.** El demandado fue notificado electrónicamente y durante el término del traslado no propuso excepción alguna.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN DE FONDO. Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia en el asunto, determinado por el factor objetivo y territorial. Se cuenta con legitimación en la causa tanto activa como pasivamente.

El escrito de la demanda cumple los requisitos de forma legal suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo de la obligación, soportada en título valor allegado como base de ejecución.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

Es de anotar que el titulo ejecutivo fundamento de la ejecución – contrato de Leasing habitacional, se encuentra suscrito y aceptado por el demandada y las obligaciones allí contenidas, conforme a lo dispuesto en el Articulo 14 de la Ley 820 de 2003, que dice:"***Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil"***, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 Ibídem.

De modo que el mandamiento ejecutivo de pago se mantiene en la forma que fue solicitado por la parte actora, y proferido por la jurisdicción.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del proceso, que establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio* ***de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **RAUL ANTONIO CASTAÑO CASTRO.**

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a la demandada.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, tal como lo estipulad el art 365 numeral 1 del CGP y de conformidad con acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE**

AGOSTO DEL 2016 del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **$.390.000.oo.**

CUARTO. Igualmente, las partes podrán allegar la liquidación del crédito, articulo 446 numeral 1 Ibidem.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6bc0728d67f55c1213977baf06ba836efff000ec60daed1e66bd5f18211f5e8
Documento generado en 16/04/2021 11:12:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica